


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 315/2019/2ª-II (Recurso de Reclamación)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



**RECLAMANTE:**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA TITULAR:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **catorce de agosto de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **315/2019/2ª-II**; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**1. El ciudadano**

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

presentó promoción recursiva<sup>1</sup> recibida en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, habiendo interpuesto recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, que contiene el desechamiento de demanda con base en la improcedencia prevista en la causal establecida en la fracción II del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

**2.** Mediante proveído<sup>2</sup> de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de reclamación supracitado, y se ordenó turnar a resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

<sup>1</sup> Consultable de fojas ciento quince a ciento treinta

<sup>2</sup> Consultable de fojas trescientos diecisiete a trescientos dieciocho

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el recurso de reclamación planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción I, 337, 338 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**II. El recurrente hace valer dieciséis conceptos de impugnación**, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado, cuyo estudio se realiza de conformidad a lo dispuesto por el numeral 325 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado, bastando que se analice la cuestión efectivamente planteada para tener por cumplidos los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias. Criterio robustecido, en la tesis jurisprudencial<sup>3</sup> de rubro y texto siguientes:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.**

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y ***examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos*** en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, **las Salas** del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la

<sup>3</sup> Registro: 2013081. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página: 1482, Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.) Materia(s): Administrativa.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

315/2019/2ª-II

RECLAMANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

ampliación de aquella y,  
partes, con el fin de cur

**exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos**, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, **así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes**".

En contraste a lo sostenido por el recurrente, se sostiene lo decidido en el acuerdo recurrido en el sentido de declarar improcedente el juicio, no por la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado que dice: "*Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;*" sino por la acreditación de la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, relativa a la conexidad.

Esto es así, pues si bien en la resolución<sup>4</sup> de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho dictada en los autos del toca 230/2017 y su acumulado 295/2017, se declaró nulidad de las resoluciones de fechas veintitrés de junio del año dos mil dieciséis y de quince de marzo de dos mil dieciséis, al no haberse estudiado la separación del actor del cargo de perito médico forense y declararse la **nulidad para efectos** de reponer el procedimiento a partir del acuerdo de notificación del inicio de procedimiento de separación, esto significa que no se entró al estudio de fondo del asunto y por ende no se logra materializar la causal de improcedencia por la cual se desechó la demanda en el auto combatido.

En cambio, se aprecia la materialización de la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 289 del Código de la materia, pues aunque no se advierten idénticos agravios en la demanda presentada en este juicio, y la promovida en el diverso juicio

<sup>4</sup> Consultable de fojas veintidós a treinta y siete

442/2016, resuelto mediante el toca 230/2017 y acumulado 295/2017 del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Lo cierto es, que los actos impugnados en uno y otro juicio son los mismos, tal y como se desprende del apartado de “acto que se impugna” de la demanda que nos ocupa, en la cual el demandante hace notar esta doble impugnación, al nombrar el juicio 442/2016 y respectivo toca 230/2017 y acumulado, en los que ya se resolvió acerca de la legalidad de las resoluciones de fechas veintitrés de junio de dos mil dieciséis dictada dentro del recurso de revocación 001/2016 y la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis en el procedimiento de separación número 302/2015.

A sabiendas de lo anterior, se precisa al recurrente que son **infundados** los agravios expresados en su recurso, mismos que se sintetizan a continuación:

1. Se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 16 y 17 del Código Procesal Administrativo del Estado, 1, 16, 47, y 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, y, 3, 4, ,9, 10, 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, y, 109 último párrafo y 113 de la Constitución Federal, y el numeral 2 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que dice: *“En el desempeño de sus tareas respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*, debido a que en su opinión, se desconsidera la solicitud de indemnización por la responsabilidad del servidor público que decretó la separación de su cargo.
2. El auto combatido transgrede artículo 1º Constitucional, por conculcar los derechos humanos del promovente, por existir responsabilidad del servidor público que emitió la resolución que le separaba del cargo.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

315/2019/2ª-II

RECLAMANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

En cuanto al primer punto, no pasa desapercibido que en la demanda se hacen valer agravios completamente distintos a los aducidos en la demanda del juicio 442/2016, la diferencia estriba que en éstos se combate la responsabilidad administrativa y patrimonial de la autoridad Fiscal General del Estado de Veracruz, y no la legalidad de los actos impugnados. Al respecto, merece subrayarse, que el recurrente tiene la oportunidad de impugnar la responsabilidad administrativa y/o la responsabilidad patrimonial del servidor público demandante, mediante el procedimiento reclamatorio previsto en la vigente Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, o bien conforme al procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado, también vigente. Sin embargo, se le aclara, que debido al *efecto de nulidad* de las resoluciones combatidas de fechas veintitrés de junio del año dos mil dieciséis y de quince de marzo de dos mil dieciséis, hasta en tanto se lleve a cabo la reparación de la violación procesal en que se incurrió al citársele a la audiencia sin dársele a conocer detalladamente los hechos constitutivos de responsabilidad, tal y como se ordenó en el toca 230/2017 y acumulado 295/2017, el particular conocerá con certidumbre el estatus de separación del cargo o permanencia. De ahí que, se dejen a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante la autoridad competente, en el entendido que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no tiene atribuciones para iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa ni patrimonial.

Ahora, en cuanto al segundo punto cuestionado, vistos los antecedentes del caso, y toda vez que el accionante no ha impugnado ante la instancia competente la responsabilidad administrativa o patrimonial que hace valer en la demanda que le fue desechada, ello pone de relieve que no existe transgresión a los derechos humanos en la forma que los plantea, es decir, no se conculca la tutela de los derechos humanos debido a que el promovente no ha iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o responsabilidad

patrimonial en términos de las normas aplicables ampliamente explicados en el punto que antecede.

Por las razones anotadas, se **modifica** el proveído <sup>5</sup>de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve para efectos de señalar que en la especie procede el desechamiento de la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IX del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, dejando intocado lo demás del acuerdo, con fundamento en los artículos 336 fracción I, 337, 338 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por lo anterior, se:

#### **RESUELVE:**

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se **modifica** el proveído <sup>6</sup> de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve para efectos de señalar que en la especie procede el desechamiento de la demanda, por actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IX del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, dejando intocado lo demás del acuerdo, con fundamento en los artículos 336 fracción I, 337, 338 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

II. Notifíquese al reclamante personalmente, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, continúese con la secuela procesal del juicio.

A S Í lo resolvió y firma LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante RICARDO BÁEZ ROCHER Secretario de Acuerdos, con quien actúa. DOY FE.

---

<sup>5</sup> Consultable de fojas noventa a noventa y uno

<sup>6</sup> Consultable de fojas noventa a noventa y uno